

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISIÓN No. 6

**Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 24 FEB 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**  
**NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2010 00906 - 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado en audiencia del 31 de enero de 2017 entre RUTH ROMERO ACEVEDO, ANA MILENA GARZÓN ROMERO, KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO, a través de apoderado facultado para el efecto, y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA (Fls. 1-38):**

Los accionantes enunciados previamente, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en la que plantearon las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

**1.1. -PRETENSIONES (Fls. 1-4):**

*"Primera: Que se declare que la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son*

<sup>1</sup> Folios 1 - 4

*responsables administrativa y solidariamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios o daños morales y vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes como el derecho a la vida, el derecho a no ser desaparecido forzosamente, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad, el derecho a la honra y al buen nombre, y el derecho a la familia) ocasionados a RUTH ROMERO ACEVEDO, madre de la víctima, KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO hermana de la víctima, ANA MILENA GARZÓN ROMERO hermana de la víctima y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO hermano de la víctima, por la desaparición forzada y posterior homicidio de NELSON ENRIQUE ROMERO ACEVEDO.*

*Segunda: que Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue a pagarle a favor de todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:*

*En relación a la desaparición forzada y posterior homicidio de NELSON ENRIQUE ROMERO*

*A su madre:*

- RUTH ROMERO ACEVEDO, en calidad de madre de la víctima, la suma de doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V)*

*A sus hermanos:*

- KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- ANA MILENA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO, en calidad de hermano de la víctima, la suma de doscientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*

*La liquidación de perjuicios morales, por la violación de derechos fundamentales se hará con base en el salario*

*mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad de los demandados.*

*Tercera: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos o futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad de los demandados. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el 12 de Marzo de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la providencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

*Los perjuicios materiales son:*

*A su madre: RUTH ROMERO ACEVEDO*

- 7'823.797 Por indemnización debida*
- 14'296.721 por indemnización futura*
- 20'000.000 por daño emergente*

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a no ser desaparecido, a la honra y al buen nombre, el derecho a la familia, y la tranquilidad, y a la libertad, el monto de 100 S.M.M.L.V., por cada derecho conculcado, de la siguiente manera:*

*A su madre:*

- RUTH ROMERO ACEVEDO, en calidad de madre de la víctima, la suma de setecientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S.M.M.L.V.).*

*A sus hermanos:*

- *KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de setecientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S.M.M.L.V.).*
- *ANA MILENA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de setecientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S.M.M.L.V.).*
- *WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Setecientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (700 S.M.M.L.V.).*

*La liquidación de perjuicios materiales o extrapatrimoniales, por la violación de derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad de los demandados.*

*Quinta: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue a pagarle a favor de todos y cada uno de los demandantes por concepto de Daño a la vida en relación causado como consecuencia de la desaparición forzada y posterior homicidio de NELSON ENRIQUE ROMERO ACEVEDO, la suma de cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a pagar en favor de:*

*A su madre:*

*-RUTH ELENA ROMERO ACEVEDO, en calidad de madre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S.M.M.L.V.).*

*A sus hermanos:*

- *KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S.M.M.L.V.)*
- *ANA MILENA GARZÓN ROMERO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S.M.M.L.V.).*
- *WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO, en calidad de hermano de la víctima la suma de Cien Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

*La liquidación por concepto de Daño a la Vida de Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad de los demandados.*

*Sexta: Las sumas a que resulte obligada la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé el cumplimiento de la sentencia, es decir, el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.*

*Séptima: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue, por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas (demandantes), otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado, a los familiares de NELSON ENRIQUE ROMER ACEVEDO.*

*El mismo deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:*

- *El tratamiento médico debe ser sostenido, permanente y debe permitir atención especializada.*
- *El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario para la recuperación de las víctimas.*
- *Los profesionales deben ser elegidos por las familiares y remunerados por la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.*

*Octava: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y posterior homicidio de NELSON ENRIQUE ROMERO ACEVEDO, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 12 de marzo siguiente a la ejecutoria de la providencia que declara la responsabilidad administrativa de los demandados.*

*Novena: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los miembros de las fuerzas militares y a los funcionarios de otros estamentos del Estado que sean responsables por acción o por omisión de la desaparición forzada y posterior homicidio de NELSON ENRIQUE ROMERO ACEVEDO, con el fin de que este crimen no quede en la*

*impunidad y se obtenga de manera satisfactoria el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.*

*Décima: La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; dará cumplimiento a la providencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

## **1.2. Hechos (Fls. 4-9):**

En el escrito de la demanda se hizo referencia a aspectos generales como las violaciones al derecho a la vida en Colombia y las ejecuciones extrajudiciales atribuidas a la Fuerza Pública. Sobre el caso concreto, se anotó que el señor Nelson Enrique Romero Acevedo nació de la relación entre la señora Ruth Elena Romero Acevedo y el señor Jorge Castro, mientras que Katherine Susana Garzón Romero y Wilmer Armando Garzón Romero son hijos de la señora Ruth Romero Acevedo y el señor Carlos Armando Garzón.

Que el señor Nelson Enrique Romero Acevedo se desempeñaba como ayudante de construcción en el Municipio de Sylvania - Cundinamarca, cuyos ingresos destinaba para la manutención de su madre y hermanos; que en sus momentos libres colaboraba en la finca de su madre y de su abuela, ubicada en el referido municipio.

Señalaron los actores que en febrero de 2008 Nelson Enrique Romero Acevedo se desplazó a la ciudad de Bogotá, en razón a la falta de empleo; que de allí decidió trasladarse al Departamento de Boyacá para emplearse en la extracción de esmeraldas.

Que el 12 de marzo de 2008 el señor Nelson Enrique Romero Acevedo fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Tarqui ubicado en el Municipio de Sogamoso, en desarrollo de la misión denominada "Márquez 2" y la orden de operación "megalipico", al mando del Sargento Segundo Escobar Rosember, hecho del cual tuvo conocimiento la señor Ruth Elena

Romero en mayo de 2008, debido a comunicación remitida por la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo.

Explicaron que la Fiscalía Especializada de Santa Rosa de Viterbo inició investigación por los hechos antes descritos, y que en los mismos participaron los efectivos del Batallón Tarqui de Sogamoso "Sargento Segundo Escobar Rosember, Cabo Segundo Omar Osorio García, Soldado Regular Miller Gómez Monsalve, Soldado Regular Camilo Andrés Vargas Camacho, Soldado Regular Osvaldo Ferrucho Lemus".

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### **El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 67- 72):**

Mediante apoderada judicial constituida al efecto, la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos señaló que debían probarse y como razones de defensa adujo que con base en los fundamentos fácticos de la demanda, cuando se trata de daños ocasionados con la utilización de armas de fuego, se debe aplicar el título de imputación de riesgo excepcional, como quiera que se trata del ejercicio de actividades peligrosas, caso en el cual el demandante debe probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la actividad de la Administración.

Explicó que desde el 3 de marzo de 2008 el Batallón de Artillería No. Tarqui ejecutó la misión táctica "Márquez" en los Municipios de Pisba y Socotá, cuyo objeto consistió en *"debilitar sustancialmente (sic) la voluntad de lucha y capacidad de daño de la cuadrilla 28 de la ONT-FARC que pretendían cobrar vacunas a los comerciantes y mineros del sector"*

Indicó que la parte actora debe probar que el arma con la cual se le causó la muerte al señor Nelson Enrique Romero Acevedo era de

dotación oficial, así como la calidad de agentes del Estado de quienes la accionaron.

Finalmente, solicitó se analice la conducta de la víctima y su incidencia en los hechos que generaron la demanda.

### **1.3. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Mediante escrito allegado el 26 de marzo de 2014 visible a folio 263, el apoderado de la parte actora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que sobre el tema ya existía una sentencia condenatoria ejecutoriada, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se declaró la responsabilidad del Sargento Rosembert Escobar Agredo de los delitos de " *homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, concierto para delinquir, peculado por apropiación, favorecimiento por encubrimiento y falsedad ideológica de documento público*", entre los que se imputo la muerte del Nelson Enrique Romero Acevedo. Como documento anexo a la solicitud, allegó en 58 folios la referida sentencia (Fls. 265- 321).

Por auto de 17 de septiembre de 2014, el Despacho sustanciador negó la solicitud de conciliación judicial, bajo el argumento de que ésta debía pedirse de común acuerdo por las partes y no se evidenciaba en ese momento manifestación alguna de la entidad demandada para conciliar (fls. 324 – 326).

A través de escrito de 7 de abril de 2015 (fls. 332- 334), la entidad demandada aportó el parámetro emitido por el Comité de conciliación por el cual se autorizaba conciliar en los siguientes términos:

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para RUTH HELENA ROMERO ACEVEDO en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

*Para KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO, ANA MILENA GARZON ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO en calidad de hermanos del occiso, equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*No se hace ofrecimiento alguno, teniendo en cuenta que para la fecha de su fallecimiento, el señor Nelson Enrique Romero Acevedo tenía 28 años, y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Y no se encuentra acreditada la dependencia económica de los padres.*

El Despacho sustanciador por auto del 16 de noviembre de 2016 (Fl. 382), resolvió fijar como fecha de audiencia de conciliación judicial el día miércoles 30 de noviembre de 2016 a las 10:00 am; sin embargo mediante escrito del 23 de noviembre de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional solicitó el aplazamiento de la audiencia con motivo de programación previa de otra audiencia, solicitud que fue resuelta el 29 de noviembre de 2016 de manera favorable, y se programó nuevamente para el día martes 6 de diciembre de 2016 a las 9:00 am (fl. 385).

En tal fecha los apoderados de las partes manifestaron contar con ánimo conciliatorio, y se solicitó de común acuerdo, coadyuvados por el señor Agente del Ministerio Público, que la audiencia se suspendiera mientras la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegaba una fórmula reciente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a lo cual el Despacho sustanciador accedió (fls. 393 – 395).

#### **1.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la continuación de la audiencia de conciliación (fls. 401 – 403), encontrándose presentes los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mencionó que presentó propuesta de conciliación, la cual fue avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en los siguientes términos (minuto 05:01 – 08:03 del DVD):

*"El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 19 de marzo de 2015 y autoriza conciliar, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para RUTH ELENA ROMERO ACEVEDO en calidad de Madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para KATHERINE SUSANA GARZON ROMERO, ANA MILENA GARZÓN ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO en calidad de hermanos del occiso, equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*No se hace ofrecimiento alguno, teniendo en cuenta que para la fecha de su fallecimiento, el señor Nelson Enrique Romero Acevedo tenía 28 años, y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de los veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propios hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Y no se encuentra acreditada la dependencia económica de los padres.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 – Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00)"*

En su intervención (minuto 09:11-10:18) el apoderado de la parte actora manifestó: Una vez escuchada y analizada la propuesta por

el Ministerio de defensa, llego a la conclusión de que falta una de las victimas porque es que ella hace alusión a la madre, a Katherine y a Wilmer, haría falta una víctima llamada Ana Milena Garzón, la cual no se encuentra en esa acta.

Magistrado 9:35: Según lo que expresó la señora apoderada en la propuesta dice para Katherine Susán Garzón, Ana Milena garzón Romero y Wilmer Garzón Romero, son 3, en calidad de hermanos del occiso, equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, osea 3 hermanos y la mamá

Abogado 9:40: Disculpe honorable magistrado

Abogado 10:05: Si su señoría discúlpeme, anoté mal, fue una equivocación mía. Acepto su señoría, eminentemente, lo acepto

Magistrado: 10:18: Señor Agente del ministerio público tiene el uso de la palabra si desea conceptuar al respecto

El Ministerio Público señaló (minuto 10:25 – 14:22):

*"Estamos en presencia de una audiencia que fuera iniciada el 6 de diciembre de 2016 habida cuenta que el despacho encontró al igual que la misma coadyuvancia que realizara en su oportunidad esta agencia que había un ánimo conciliatorio en las partes, que habían unas propuestas que no guardaban unas distancia sustantiva y en esa medida entonces, se insistió en la posibilidad de que se llegase a una forma de terminación anormal del proceso vía conciliatoria, lo cual de alguna u otra manera está presente en la teleología de la Ley 640, en la misma Ley 1437, en el Decreto 1069 del 2015, por lo cual de alguna u otra manera la mejor forma de darse justicia es la que se dan las mismas partes, tal como así lo ha referenciado en varias oportunidades la Corte Constitucional siendo relevantes las sentencias T-774 del 2004 de Manuel José Cepeda Espinosa y refrendada por la c-590 del 2005 del Magistrado Ponente Córdova Triviño; por lo tanto la mejor manera, vuelvo y lo reitero, de dar justicia es la que se dan las mismas partes ya que son quienes conocen de fondo cual es la esencia del litigio, sin embargo habría que entrar a corroborar los requisitos formales que el ordenamiento contiene para avalar esa justicia que las mismas partes se dan en el mismo proceso.*

*Lo primero a entrar a examinar es si se encuentran las partes debidamente representadas, cosa que en su momento se haya*

*corroborado por parte del despacho, la entidad demandada se encuentra debidamente representada, la propuesta conciliatoria se hace a través del cuerpo colegiado que la norma estipula para el estudio de la prevención del daño antijurídico, el caso fue estudiado en debida manera, con los requisitos sustanciales y formales contenidos en el Decreto 1069 de 2015, se trae a este despacho, esta audiencia la constancia de conciliación de dicho comité, por lo tanto la parte demandada se encuentra debidamente representada y ha traído bajo la ritualidad del ordenamiento la propuesta a la que se hace referencia.*

*Por la otra parte encontramos que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para conciliar por parte de su cliente, o sus clientes quienes son los que se encuentran en este momento en uso legítimo y titularidad de los derechos que se encuentran en conciliación, los derechos que están en litis son derechos que pueden redimirse al título del estatus de económicos, por lo tanto son susceptibles de transacción y conciliación.*

*La propuesta que se trae a conciliación, 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes se compadece en razón de proporcionalidad y razonabilidad con las pretensiones iniciales, lo que a cuenta de esta agencia resulta compatible con los intereses de protección del patrimonio público al margen que se da, el espacio que se da en la misma certificación de la repetición que pueda darse contra quien haya generado el daño antijurídico que da como consecuencia este reconocimiento conciliatorio, habida cuenta de lo anteriormente mencionado señoría, considera esta agencia que el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes guarda compatibilidad con el ordenamiento constitucional y legal sobre la materia.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASUNTO A TRATAR**

Decide la Sala la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en esta instancia, dentro del proceso de la referencia, en el que actúan como demandantes RUTH ROMERO ACEVEDO, KATHERINE SUSANA GARZÓN ROMERO, ANA MILENA GARZÓN ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO, y como demandado el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

## 2.2. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

*"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".*

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**a) Caducidad.** Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En el *sub-lite* se advierte que la parte actora, a través de apoderado, presentó demanda el 7 de abril de 2010 y los hechos que dan lugar a la reclamación acaecieron el 12 de marzo de 2008, fecha en la que falleció el señor Nelson Enrique Romero Acevedo, cuando miembros del Ejército Nacional se encontraban adelantando una misión en el Municipio de Socotá – Boyacá. Adicionalmente, se observa que el 12 de marzo de 2010 los actores presentaron solicitud de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida, según constancia expedida el 7 de abril de 2010 (fl. 54) De lo que se colige que se acudió a la jurisdicción dentro del término establecido por el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. para intentar la reparación directa<sup>2</sup>.

**b) Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1818 de 1998).

En este caso se pretende que se declare la responsabilidad de la Administración y se ordene indemnizar los perjuicios causados por el daño ocasionado a los demandantes, mediante una condena de contenido económico, de carácter particular, que versa sobre derechos que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

**c) Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar

---

<sup>2</sup> “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contado a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”.

y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub lite* que la parte demandante concurrió a la audiencia a través de apoderado, en virtud del poder otorgado con la facultad expresa para conciliar (fl. 263) y que también concurrió debidamente representada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder visible en folio 211 del cuaderno principal.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa obran en el expediente:

- Registro civil de nacimiento del señor Nelson Enrique Romero Acevedo (víctima), donde consta que era hijo de la señora Ruth Elena Romero Acevedo, quien comparece al proceso como demandante (fl. 47).
- Registro civil de nacimiento de Katherine Susana Garzón Romero, Ana Milena Garzón Romero y Wilmer Garzón Romero, donde se observa que son hijos de la señora Ruth Elena Romero Acevedo, por ende, hermanos de la víctima (fls. 44 – 46).
- Registro civil de defunción del señor Nelson Enrique Romero Acevedo, donde se verifica como fecha de su deceso el 12 de marzo de 2008 (fl 48).

**d) Responsabilidad y protección del patrimonio público:** Que existan pruebas suficientes de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio del patrimonio estatal (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)

Al respecto la Sala advierte que la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se puede deducir claramente de las pruebas obrantes en el plenario, de manera que el acuerdo

conciliatorio no resulta contrario a la ley ni lesivo al patrimonio público.

En tal sentido, se encuentran probados los siguientes hechos:

- El Comandante del Batallón de Artillería No 1 Tarqui, con sede en el Municipio de Sogamoso expidió orden de operaciones denominada "MISIÓ TÁCTICA MARQUEZ" (fls. 78 – 81), en la cual se registraron los siguientes datos que interesan al proceso:

*"ESFUERZO PRINCIPAL  
1º SECCIÓN 2º PELOTÓN BAT. "C" (0-02-18) SS ESCOBAR  
AGRESO ROSEMBERG*

*APOYO PRINCIPAL  
2º SECCIÓN 2º PELOTÓN BAT. "C" (0-02-17) CS OSORIO  
GARCÍA OMAR*

*RESERVA  
1º PELOTÓN BATERÍA "C" (00-03-27) SV SALCEDO NUÑEZ  
OSWALDO (...)*

*MISIÓN:*

*La Batería "C" a partir del día 0302:00 – marzo – 2008, adelanta una maniobra de combate irregular de "búsqueda y provocación" en el área general del Municipio de PISBA y SOCOTÁ, con el fin de neutralizar miembros de la cuadrilla 38 de las ONT FARC salvaguardando la integridad de la fuerza y respetando los derechos humanos.*

*EJECUCIÓN:*

*a). INTENCIÓN DEL COMANDANTE*

*Mi intención como Comandante del Batallón No. 1 Tarqui, adelantar una maniobra de combate irregular de "búsqueda y provocación" en el área general del Municipio de PISBA y SOCOTÁ vereda la Horqueta así debilitar sustancialmente la voluntad de lucha y capacidad de daño de la cuadrilla 28 de las ONT FARC, por lo tanto para lograrlo se debe tener en cuenta una actitud operacional ofensiva de mencionada cuadrilla, para ellos emplearemos el máximo poder de combate mediante la sorpresa, la masa, la maniobra y la flexibilidad..."*

- Al expediente se aportó copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el homicidio en persona

protegida del señor Nelson Enrique Romero Acevedo (anexo 2 cuadernos 3 y 4), de los cuales se destacan las siguientes piezas procesales:

**a.** El 12 de marzo de 2008 el Capitán Martínez del Ejército Nacional informó a la Fiscalía General de la Nación que personal del Batallón de Artillería Tarqui No. 1 de Sogamoso que con ocasión de la Misión Táctica Márquez II, al mando del Sargento Rosember Escobar, dieron de baja en combate a un sujeto de sexo masculino en hechos ocurridos en el Municipio de Socotá – Boyacá, tal como se anotó en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial (fls. 26 – 31, c. 3).

**b.** El 13 de marzo de 2008 se realizó inspección técnica a cadáver (fls. 40 – 42, anexo 2, C. 3), en la cual se anotaron los siguientes hallazgos y procedimientos realizados:

*"Se trata de la Vereda El Oso sector la Y del Municipio de Socotá Boyacá, es una zona despoblada, terreno quebrado, su vegetación de páramo; condiciones climáticas de neblina, escasa visibilidad, se carece de viviendas cercanas, la casa más cerca se ubica a tres o cuatro horas de camino. El cuerpo se halla al lado derecho del camino de herradura que del caserío El Oso conduce a la Y, y al Municipio de Socotá, al lado del cuerpo se halla una pistola, igualmente se halla a dos metros una vainilla. Seguidamente se procede a adelantar las labores de Inspección Técnica a Cadáver para lo cual se fija fotográficamente, se toman fotos de perfil, se diligencia el respectivo Acta de Inspección Técnica a Cadáver."*

**c.** El 14 de marzo de 2008 la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Socotá practicó necropsia al cuerpo masculino que había sido rotulado como N.N. (fls. 60 – 72, anexo 2, c. 3), de la cual se obtuvieron los siguientes hallazgos:

*"Se documentan lesiones patrón producidas por proyectiles de arma(s) de fuego."*

## **XII. DISCUSIÓN – ANÁLISIS**

*(...) Basada en la información extraída del acta de inspección a cadáver y en los hallazgos durante la necropsia, se establece que las múltiples heridas penetrantes por proyectiles de arma(s) de fuego en tórax y dorso, por su profundidad y trayectoria fracturaron arcos costales perforando pleura parietal y visceral hasta cavidad, provocando a su vez laceración de arterias intercostales anteriores y posteriores izquierdas, del parénquima pulmonar en lóbulo superior izquierdo y de la arteria pulmonar izquierda desencadenando una pérdida masiva de sangre que se almacenó en cavidad y espacio pleural bilateral constituyendo un hemotórax masivo con el consecuente choque hipovolémico que llevó inmediatamente a la muerte.*

*NOTA: A pesar de la búsqueda y disección exhaustiva fue imposible recuperar el proyectil de arma de fuego alojado en cuerpo y ante la NO DISPONIBILIDAD de Rayos X en la institución al momento de realizar la necropsia, no se puede obtener registro radiográfico sobre el proyectil de arma de fuego alojado en el cuerpo, que permita orientar su búsqueda y extracción.*

## **XII. CONCLUSIÓN:**

- 1. Hombre Adulto mediano que muere por choque hipovolémico secundario a hemotórax masivo por múltiples heridas torácicas y dorsales por proyectiles de arma(s) de fuego.*
- 2. Probable manera de muerte: Violenta.*
- 3. Causa de muerte: Heridas múltiples en tórax y dorso por proyectiles de arma(s) de fuego.*
- 4. Mecanismo de muerte: Choque hipovolémico secundario a hemotórax masivo.*
- 5. Se calcula por los hallazgos en necropsia descritos que corresponden a fenómenos cadavéricos tempranos, un posible tiempo de muerte de aproximadamente 24 a 36 horas antes de iniciar la necropsia.*
- 6. Las múltiples heridas penetrantes por proyectiles de arma(s) de fuego en tórax y dorso, por su profundidad y trayectoria fracturaron arcos costales perforando pleura parietal y visceral hasta cavidad, provocando a su vez laceración de arterias intercostales anteriores y posteriores izquierdas, del parénquima pulmonar en lóbulo superior izquierdo y de la arteria pulmonar izquierda desencadenando una pérdida masiva de sangre que se almacenó en cavidad y espacio pleural bilateral constituyendo un hemotórax masivo con el consecuente choque hipovolémico que llevó inmediatamente a la muerte."*

**d.** Informe de investigador de laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, el cual tenía por objeto efectuar un estudio balístico en prendas de vestir para determinar residuos de disparo y rango de distancia (fls. 34 – 38). Allí se concluyó que:

*"En los (5) cinco orificios de la prenda rotulada PD1, identificados 01, 02, 03, 04 y 05 fueron producidos "A LARGA DISTANCIA" (mayor a 150 cm para armas cortas) y (mayor a 350 cm para armas largas).*

*De acuerdo a la información hallada en el protocolo de necropsia, el primer prenda que vestía el occiso en el momento de recibir los disparos fue el poncho, por tal motivo solo se le hace residuos de disparo a este, de la cual se encontraron ubicados así cuatro orificios en su parte posterior y un orificio ubicado en la parte anterior de la prenda. Arrojando resultados NEGATIVOS.*

*De acuerdo a la información hallada en el protocolo de necropsia, la segunda prenda que vestía el occiso en el momento de recibir los disparos fue una chaqueta, que también se le hizo residuos de disparo, de la cual se encontraron ubicados así cuatro orificios en su parte posterior y un orificio ubicado en la parte anterior de la prenda. Arrojando resultados NEGATIVOS.*

**e.** Exhumación practicada al cadáver del señor Nelson Enrique Romero Acevedo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cementerio del Municipio de Socotá el 19 de mayo de 2009, que arrojó los siguientes resultados:

*"...corroborar las lesiones por proyectil de arma de fuego como causa de la muerte del señor ROMERO ACEVEDO. Se establece un patrón de lesiones de predominio postero anterior y de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. No se encontraron proyectiles en el cuerpo exhumado. No hay lesiones distintas a las propias producidas por los proyectiles de arma de fuego."*

**f.** Informe pericial sobre materialización de trayectorias de los proyectiles que causaron la muerte a Nelson Enrique Romero Acevedo, en el cual, a través de imágenes, se muestra que, de acuerdo con los orificios de entrada de los proyectiles y las lesiones

que dejaron en la víctima, la trayectoria fue de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha (fls. 93 – 97, anexo 2, c.3).

**g.** Informe de análisis de comportamiento criminal elaborado el 28 de octubre de 2009 por la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 114 – 129, anexo 2, c. 3). Allí, respecto de la víctima se anotó lo siguiente:

*"El grupo de análisis considera que de acuerdo con la información disponible, la víctima era una persona solitaria, sin un sitio de vivienda estable, quien acostumbraba desplazarse entre las localidades de Silvania, Bogotá y la zona minera del occidente de Boyacá. No se le conocía pareja, amigos, ni actividad laboral estable si bien anteriormente se dedicó periódicamente a la construcción, la agricultura y desde el año 2000 en adelante hacía presencia en la zona minera sin que se conozca con exactitud el tipo de labor que allí desarrollaba. De acuerdo con los relatos de la familia, tenía un antecedente de por hurto por lo que estuvo privado de la libertad durante 3 o 4 meses. Se conoce a través del mismo medio que consumía de manera habitual estupefacientes y alcohol, comportándose usualmente como una persona pacífica descrita como "pasiva", excepto cuando estaba bajo efectos del alcohol, en que se le consideraba agresivo. Mantenía contacto telefónico periódicamente con su familia, si bien no residía habitualmente con ella, y hacía presencia constante en casa de sus tíos en Bogotá. En su conjunto el grupo de análisis considera que las condiciones y el estilo de vida del hoy occiso generan una situación de aumento de riesgo que lo ubican en un NIVEL MEDIO para ser víctima de delitos como las lesiones personales o el homicidio pero no existe ningún antecedente que lo ubique como perteneciente a una organización armada al margen de la ley, máxime cuando se trataba de una persona especialmente solitaria. Tampoco encontramos antecedentes que permitieran aumentar el riesgo para perecer en un enfrentamiento con las autoridades puesto que no hay conductas previas que así lo justifiquen."*

En el mismo informe se analizó en conjunto el lugar de los hechos y los resultados de la exhumación, para arribar a las siguientes conclusiones sobre la forma como se presentó el deceso:

*"– La información victimológica disponible no es concordante con la que se espera en un individuo perteneciente a una organización armada ilegal.*

- *Existió modificación por fuerza externa de la posición final original del occiso, así como generación de patrones de impregnación terrosa sobre el tórax del mismo mediante objeto impregnado poseedor del mismo patrón.*

- *El estado del arma encontrada, la munición de la misma, las características de las sustancias presuntamente halladas en posesión del hoy occiso, la ubicación en ausencia de resguardo, la desproporción de fuego evidente en las vainillas encontradas, la presencia de restos alimentarios en la boca de la víctima, obran en contra de la presunción de una situación de combate.*

- *Las trayectorias seguidas por los proyectiles en el cuerpo, sugieren que las heridas se produjeron disparando desde atrás a una persona que se encuentra en posición sentada o cercana a la sedestación, alimentándose, lo que no concuerda con una situación de combate.*

- *La coexistencia de modificaciones en la posición del cuerpo, hallazgos atípicos relativos a la posición del arma, evidencia una desproporción de fuego, discordancia de condiciones victimológicas con las de un presunto combate, sugieren que se realizó en el lugar de los hechos una escenificación, maniobra que no se espera ocurra en una situación habitual de enfrentamiento armado."*

**h.** Informe técnico balístico elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tuvo por objeto el análisis comparativo entre las vainillas encontradas en el lugar de los hechos y los fusiles que portaban los miembros del Ejército Nacional (fls. 271 – 276, anexo 2, C. 3). Allí se coligió que las armas se encontraban en buen estado de funcionamiento y que percutieron algunas de las vainillas encontradas en la escena.

**i.** Análisis de residuos de disparo en mano de la víctima que arrojó como resultado "*incompatibe*" (fl. 88, anexo 1, cuaderno 5).

**j.** Interrogatorio del Indiciado Sargento Rosembert Escobar Agredo, al cual acudió voluntariamente con el fin de buscar un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, toda vez que aceptó encontrarse involucrado en varios hechos objeto de investigación

penal (fls. 2 – 10, anexo 2, c. 6). Sobre lo que interesa al *sub lite*, manifestó:

*"...aproximadamente a las seis de la tarde llegué al punto de la ye del Oso donde tomé contacto por medio de radio dos metros con el cabo Osorio el cual se encontraba en una vivienda abandonada que se encontraba aproximadamente a unos quinientos metros de la ye del Oso, le dije que se acercara debido a que estaba muy neblinado y ya estaba cansado de caminar todo el día, le estábamos dando desde las dos de la mañana y mi intención no era continuar con la maniobra ya que sabía que me quedaba solo ese día de comida y no iba ni siquiera por la mitad de la maniobra, llegó el cabo OSORIO a la ye, le pregunté por el supuesto guía, me dijo que ahí lo tenía, le dije entonces que se organizara la escuadra de él, cogiera el camino que seguía hacia la vereda el Oso y yo con mi escuadra aseguraba el camino que venía de Pueblo Viejo, estaba yo ya en el cambuche cuando llegó el soldado VEGA MALDONADO LEOPOLDO alias EL COMANDO y me preguntó si ya estaba dormido, le pregunté que para qué, no me contestó, después de cinco minutos escuché los disparos, llegué al sitio y vi a una persona tirada en el piso, pregunté por el guía a lo cual el soldado VEGA me contestó que no preguntara bobadas, informé al Batallón la novedad y el otro día entró el personal del C.T.I. a realizar el levantamiento, cuando el soldado VEGA me contestó que no preguntara bobadas fue cuando asumí que la persona que habían asesinado era el supuesto guía que el cabo PEDRAZA llevó hasta Peñas Negras y era la misma persona que el cabo OSORIO había recogido y llevado hasta el sitio. Yo sabía que esta persona iba a ser asesinada ya que el cabo PEDRAZA las personas que él siempre llevaba era para eso. El cabo OSORIO me cuenta que al joven le entregaron el arma, lo hicieron parar a la orilla del camino que era de subida hacia el cerro, que el soldado VEGA se hizo a la mitad de la lomita y desde ahí le disparó."*

**k.** Ante el Juzgado Único Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, al verificar el preacuerdo al cual se llegó con el Indicado Sargento Rosembert se anotó lo siguiente:

*"5. También se le imputo y por ello se acusa al sargento ROSEMBERG ESCOBAR AGREDO, que el día 12 de Marzo del año 2008, uno de los quipos de combate denominado Contela uno (1), al mando del Sargento Segundo ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO, en desarrollo de la Misión Táctica Márquez II, de la Orden de Operaciones Megalípico, adscrito al Batallón de Artillería Tarqui No. 1-, aproximadamente entre 3:30 y 4:00 a.m. en el sitio denominado Alto del Almorzadero – Vereda el*

oso-SECTOR LA y- DEL Municipio de Socotá- Departamento de Boyacá; Una de las Escuadras que se encontraba al mando del Cabo Segundo OMAR OSORIO GARCIA y estaba integrada por los Soldados Profesionales Vargas Camacho Camilo Andrés Gómez, Monsalve Miller y el soldado Ferrucho, dio de "baja en simulado combate al occiso NELSON ENRIQUE ROMERO; Al mando del SS. ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO, en ejercicio de la misión táctica se desplazaron de la vereda pueblo viejo a la vereda el Oso, verificando la información respecto a la presencia de bandidos en la región, llegando a eso de las 6:30 de la tarde del día 12 del mes de marzo y aproximadamente a las 8:00 de la noche, por el camino que de la vereda el Oso conduce a la Y, y al municipio de Socotá, escucharon voces y la luz de una linterna, por lo cual, el cabo segundo OMAR OSORIO GARCIA, lanzo la proclama, identificándose como integrantes del Ejército Nacional , y de inmediato los sujetos dispararon y ellos reaccionaron para preservar sus vidas. Consecuencialmente el Comandante de la Misión Táctica Marques II, el Sargento Segundo ROSEMBERT SCIBAR AGREDO, ordena la Maniobra de registro y control del área, encontrando como resultado una "baja", de una persona de sexo masculino. No precisaron el numero de personal que los hostigaron y en cuanto a la identidad de la victima no se pudo precisar de quien se trataba. Al occiso se le encuentra material de guerra e intendencia (un arma). A la victima reclutada en la ciudad de Bogotá, D.C., por los soldados BARINAS MERCHAN y PEDRAZA VILLA, bajo engaños, con el argumento de llevarla a trabajar a las fincas de la zona del municipio de Socotá, fue trasladada hacia Sogamoso-Boyacá, en un vehículo partículas Mazda 323, de propiedad del soldado PEDRAZA, y colocada en el lugar donde sucedieron los hechos. (...)

6. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

Las partes, esto es, el señor ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO, representado en la defensa técnica por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, de un lado, y de otro lado, la Fiscalía Sesenta y Nueve Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, conforme al contenido del inciso final del artículo 61 del Código penal y el contenido de los artículos 351, 369 Y 370 del procedimiento penal, y habiendo previamente ventilado el presente asunto con las víctimas que se hicieron presentes, acuerdan lo siguiente:

1. Que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron como quedaron redactados en el capítulo 4º del presente formato.
2. Que la calificación jurídica provisional por esos hechos relevantes es como se ha señalado en el capítulo %! Del presente formato, toda vez, que el sargento ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO, es coautor del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de homicidio en persona protegida, artículo

*135 del Código Penal: Coautor del Concurso homogéneo de delitos de secuestro simple agravado, artículos 168 y 170 del código penal; Coautor del concurso homogéneo de delitos de porte ilegal de armas de defensa personal, artículo 365 del código penal; coautor del concurso homogéneo de delitos de porte ilegal de explosivos y armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, artículo 366 del código penal; Autor del delito de concierto para delinquir para cometer delitos de homicidio, inciso 2º del artículo 340 del código penal; coautor del delito de peculado por Apropiación, inciso 3º del artículo 397 del código penal; y Autos del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público artículo 286 del código penal.*

3. *Que el sargento ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO acepta su participación y su responsabilidad penal por todos los hechos (aspecto factico)- y todos los delitos imputados (aspecto jurídico) a título de COAUTOR y AUTOR, como se señaló en el numeral anterior."*

- El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo profirió sentencia (fls. 265 – 320) en la que resolvió "CONDENAR a ROSEMBERT ESCOBAR AGREDO de condiciones civiles y personales ya consignadas a la pena de prisión de TRESCIENTOS SEIS (306) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS PUNTO CINCO (1800.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) en calidad de COAUTOR del concurso homogéneo de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro simple Agravado, Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, porte ilegal de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, Peculado por Apropiación, AUTOR del delito de Concierto para Delinquir, Favorecimiento por Encubrimiento, y Falsedad ideológica en Documento Público"

Sobre el caso particular del señor Nelson Enrique Romero Acevedo, en la referida providencia se anotó lo siguiente:

*"Atendiendo los parámetros trazados por el Art. 61 de C.P. la mayor gravedad de la conducta es clara, estando debidamente demostrada la muerte de los señores CARLOS ADOLFO MANRIQUE DÍAZ, JAVIER MENDOZA MURCIA, UN NO IDENTIFICADO, ALEXIS DUARTE Y NELSON ENRIQUE ROMERO ACEVEDO, resulta relevante la gravedad del comportamiento, si se tiene en cuenta que es consecuencia de una organización*

*criminal conformada por miembros de la sección B del Ejército Nacional, liderada por el Sargenteo ROSEMBERG ESCOBAR AGREDO; además, porque las conductas se desarrollan, conforme al protocolo de necropsia y al acta de inspección a cadáver, producto de disparos con armas de fuego, aparentando combate en operación militar, simplemente con el propósito de obtener reconocimientos y algunos beneficios del estamento castrense; tratándose de personas ajenas al conflicto armado, y aprovechándose de sus condiciones sociales, personales o mentales....”*

Ahora bien, al efectuar el **estudio de responsabilidad** frente a los hechos del caso, la Sala considera que en el mismo están evidenciados los daños padecidos por los demandantes, así como también la posibilidad de imputar los mismos a la entidad demandada –tanto desde un punto de vista jurídico como fáctico–, lo cual se afirma con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, está demostrado **el daño** padecido por los demandantes, pues de su relación de parentesco con el occiso es posible derivar la existencia de un menoscabo surgido de su muerte<sup>3</sup>. De esta forma, en el presente caso está acreditado el daño cuya indemnización están solicitando los accionantes en reparación, lo que hace procedente entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad.

Al revisar la **imputación causal del daño**, se aprecia que en el expediente no existe duda alguna de que fueron miembros del Ejército Nacional quienes causaron la muerte del señor Nelson Enrique Romero Acevedo, pues tal fue un hecho que no fue refutado en sus intervenciones procesales por la entidad demandada y, además, los documentos aportados como parte del proceso penal, en especial la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2013 y el preacuerdo al que llegó el Indiciado Sargenteo Rosember Escobar Agredo con la Fiscalía General de la Nación son unívocos en precisar que la patrulla militar había “dado de baja” a

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n.º 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), actor: Jorge Enrique Rengifo Lozano y otros, demandado: Departamento del Valle del Cauca.

un subversivo en combate,”.

En relación con la **imputación jurídica del daño**, debe decirse que éste fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un operativo militar con empleo de armas de fuego, llevado a cabo con ocasión de la Misión Táctica “Márquez II”. La jurisprudencia de la Sala tiene establecido que el título de imputación que puede ser utilizado para analizar la responsabilidad estatal, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, probar que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico –hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor<sup>4</sup>. Ello, según los criterios manejados por el Consejo de Estado, no es óbice para que se ponga en evidencia la falla del servicio cuando la misma resulte evidenciada dentro del proceso, lo que debe hacerse como un llamado a la mejora en la prestación de los servicios a cargo de la Administración<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Al respecto dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otro, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional: “Dado que la muerte del señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo se produjo como consecuencia de las heridas que le fueron causadas con arma de fuego de dotación oficial, durante un operativo policivo, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el criterio jurisprudencial vigente en relación con el título de imputación bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima...”.

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda determinarse que exista un mandato constitucional que imponga en consecuencia la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.”// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

En el caso concreto, partiendo de la base de que el daño es causalmente imputable al Ejército Nacional, tal como se puso en evidencia más arriba, entonces correspondía a dicha institución, para eludir la responsabilidad, acreditar el acaecimiento de una causal de exoneración, que para los hechos del *sub lite* estaría representada por un hipotético hecho de las víctimas, constituido por los delitos cometidos por el señor Nelson Enrique Romero Acevedo. No obstante, en el expediente no reposa prueba válida alguna de tales actividades y, antes bien, del informe de comportamiento criminal elaborado Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 114 – 129, anexo 2, c. 3), así como la misma versión rendida por miembros de la institución castrense en el interrogatorio con fines de preacuerdo (fls. 2 – 10, anexo 2, c. 6) permiten establecer que la víctima era una persona solitaria, que laboraba en la minería y que fue llevado por miembros del Ejército Nacional hasta el lugar donde falleció, bajo el supuesto de que sería su guía en la zona.

Tampoco es posible afirmar de que la muerte del señor Romero Acevedo se produjo como consecuencia de una reacción en legítima defensa por parte de los militares, pues los estudios de necropsia y de balística son consonantes en precisar que el deceso se produjo por disparos efectuados a corta distancia, cuando la víctima se encontraba de espaldas (fls. 93 – 97, anexo 2, c.3), lo que a su vez fue corroborado por el Sargento Rosembert Escobar Agredo.

Así, antes que haberse acreditado un hecho de las víctimas que pudiera exonerar de responsabilidad a la Administración, lo que se tiene claro en el presente caso es que los miembros del Ejército Nacional incurrieron en serias infracciones del ordenamiento jurídico cuando realizaron la Misión Táctica Márquez II, relacionadas con i) la ejecución extrajudicial de la víctima (además de otras personas) y ii) el despliegue de maniobras tendientes al ocultamiento de la verdad sobre los hechos, en tanto se manipuló la escena de los

hechos para hacer parecer que se presentó un enfrentamiento armado.

La falla del servicio relacionada con **la ejecución extrajudicial de las víctimas**, ha sido identificada por la Sala Plena de la Sección Tercera en casos similares al de autos, y definida como “... *la acción consciente y voluntaria... por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional... En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas...*”<sup>6</sup>. Ello, se insiste, fue exactamente lo que ocurrió en el *sub examine*, en la medida en que los disparos letales efectuados a al occiso fueron a corta distancia y por la espalda, tal como se estableció en el informe elaborado por el laboratorio de balística forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que pueda darse por cierto que los fallecidos estuvieran empuñando un arma, pues dicha versión fue absolutamente desvirtuada por las pruebas visibles en el plenario, en especial, la absorción atómica (fl. 88, anexo 1, cuaderno 5).

Finalmente, en lo que tiene que ver con **el ocultamiento de la verdad sobre los hechos**, tal vicisitud se acreditó porque los militares elaboraron versiones oficiales con la cual dieron aviso a la Fiscalía General de la Nación (fls. 26 – 31, c. 3), cuya falsedad fue develada con las pruebas recaudadas en el proceso penal, en especial, los informes de expertos en balística, la exhumación del cadáver, el análisis de comportamiento criminal y, por supuesto, con la nueva versión ofrecida por los indiciados. Del mismo modo, se aprecia un afán institucional por el ocultamiento de la verdad con el fin de obtener prebendas.

En el orden de ideas anteriormente expuesto, la Sala concluye que

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

la muerte del señor Nelson Enrique Romero Acevedo, ocurrió como resultado de una seria y protuberante falla del servicio cometida por el Ejército Nacional, lo que a su vez implica que al Ministerio de Defensa Nacional le es plenamente imputable el daño cuyo resarcimiento persiguen los demandantes.

Al revisar la eventual **lesividad al patrimonio estatal** por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia celebrada ante esta Corporación el 31 de enero de 2017, la Sala advierte que en el presente caso dicho empobrecimiento está plenamente justificado por la correlativa necesidad de reparar a las víctimas por un daño que les fue injustamente causado por agentes estatales. Además, es pertinente reafirmar que el acuerdo se fijó con base en el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada (fl. 400), cuyo monto obedeció a lo pretendido en la demanda por concepto de perjuicios morales, y de acuerdo con los topes que para el caso de muerte ha establecido el Consejo de Estado<sup>7</sup>, tal como se observa en la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior, al haberse pactado el reconocimiento de perjuicios materiales para la madre de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para sus hermanos, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, encuentra la Sala ajustado el reconocimiento patrimonial a favor de los demandantes y, por ende, no lesivo al patrimonio público.

<sup>7</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En igual sentido, en vista de que no se efectuó actividad probatoria respecto de los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda, y que éstos no fueron objeto de acuerdo entre las partes, la Sala se relevará de efectuar análisis al respecto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, verificado que en el presente caso los beneficiarios del acuerdo conciliatorio estuvieron debidamente representados, se encuentran legitimados para reclamar la reparación de perjuicios, acreditaron la responsabilidad a cargo de la entidad demandada, y viendo además que es justificada la merma del patrimonio estatal como consecuencia del resarcimiento de los daños que causaron sus agentes, entonces se procederá a proferir decisión aprobatoria del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2017.

Del mismo modo, se precisa que la presente providencia, una vez ejecutoriada, pone fin al litigio y corre tránsito a cosa juzgada, de tal manera que presta mérito ejecutivo el acta donde consta el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes del *sub lite*, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala la posibilidad de que el juez de la conciliación profiera **medidas de satisfacción y de no repetición** cuando se trata de hechos que comportan una grave violación de los derechos humanos –como ocurre en el *sub examine* por la ejecución extrajudicial del señor Nelson Enrique Romero Acevedo y, en tal sentido, si bien las normas sobre conciliación no consagran expresamente dicha posibilidad, lo cierto es que sí le otorgan al juzgador amplios poderes en aras de garantizar los derechos de las víctimas, los cuales resultarían vulnerados si la revisión de determinado acuerdo conciliatorio se limitara al aspecto

---

<sup>8</sup> "ART. 46.- Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo".

meramente económico de las condenas que eventualmente podría proferir la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Al respecto, se considera que es procedente aplicar a dichas eventualidades las mismas argumentaciones que ya han sido expuestas por el Consejo de Estado en otros casos de violaciones graves a los derechos humanos, en los que ha considerado que es procedente que el juez contencioso profiera medidas de satisfacción no patrimoniales, a pesar de que las mismas no hayan sido objeto de conciliación, aunque en la demanda sí fueron solicitadas (fl. 4). Sobre este punto, la Sala Plena de esta sección ya ha precisado que los principios de congruencia y jurisdicción rogada pueden verse morigerados por la aplicación (vía de la integración normativa a que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política<sup>9</sup>), de la normatividad internacional sobre derechos humanos, la cual exige a los Estados la adopción de las medidas que sean pertinentes, encaminadas a la reparación integral, satisfacción y no repetición de los hechos sometidos a su juzgamiento. Al respecto, en citada sentencia del 11 de septiembre de 2013<sup>10</sup>, señaló la alta corte:

24.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos en los que se juzga la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.

24.2. Por regla general, estas facultades se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de non reformatio in pejus, de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio –como son la indemnización de perjuicios morales y materiales causados– como de carácter restitutorio, es necesario que exista una petición expresa de la parte en tal sentido.

<sup>9</sup> "ART. 93.- Los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno." // "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...".

<sup>10</sup> Op. Cit. 6

24.3. Con todo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, **existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno<sup>12</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>13</sup> que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law” –, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>14</sup> y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>15</sup>.**

24.4. *Así las cosas, se ha considerado que es posible establecer restricciones a los principios de congruencia, jurisdicción rogada y non reformatio in pejus con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia<sup>16</sup>.*” (negrilla de la Sala)

Así mismo, en un caso de similares contornos, recientemente señaló la Alta Corte que *“dichas consideraciones son plenamente aplicables a los casos de conciliaciones judiciales que versan sobre graves violaciones a los derechos humanos, pues no es posible que*

<sup>11</sup> [65] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> [66] Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional– es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

<sup>13</sup> [67] Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos de abuso de poder; y la Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>14</sup> Cfr [68] Luis Manuel Castro. “Soft Law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009, p. 66.

<sup>15</sup> [69] Corte Constitucional, sentencia C-872 de 20003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. Ya citada antes en la nota al pie n.º 26.

*en este tipo de trámites se haga prevalecer un principio dispositivo y de autonomía de la voluntad de las partes, por sobre la obligación que le asiste a la Administración de adoptar las medidas que sean necesarias e idóneas para reparar integralmente a las personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y para evitar, por esa misma vía, que ese tipo de situaciones se sigan presentando en el futuro.*<sup>17</sup>

Es claro entonces que el juez tiene la facultad de aplicar las medidas de satisfacción y no repetición en casos de graves violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando no se altere el acuerdo económico alcanzado por las partes en un trámite determinado, puesto que según lo señaló la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible establecer límites a la autonomía de la voluntad de las partes, en relación con el monto dinerario de las prestaciones que se hayan pactado, en la medida en que se entiende que respecto de este punto los intervinientes actuaron en procura de sus respectivos intereses, lo cual es un aspecto en el que no debe inmiscuirse el fallador. En este sentido, se dijo en reciente pronunciamiento:

*"De esta manera, la restricción que hizo la Sala de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica– habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

***En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes***

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 25 de mayo de 2016. Exp. 47001-23-31-000-1999-00226-01(35323). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

***previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación***<sup>18</sup>.” (se destaca)

Sigue de lo anterior que cuando se trate de casos en los que se discutan graves violaciones a los derechos humanos, aunque es obligatorio que el juez disponga las medidas que sean necesarias para la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los sucesos dañinos, las mismas no deben afectar el pacto económico que se haya alcanzado en el trámite conciliatorio, habida cuenta que frente a este específico punto, es necesario el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes. De igual forma, las medidas de satisfacción y no repetición deben tener un contenido no pecuniario, pues de lo contrario se podría afectar el patrimonio de la entidad que aparece como demandada.

En ese orden de ideas es obligación del juez que analiza la aprobación de un acuerdo conciliatorio, revisar si el mismo versa sobre graves violaciones a los derechos humanos, caso en el cual deberá ordenar las medidas no pecuniarias que considere pertinentes para lograr una reparación integral a favor de las personas afectadas, así como también para evitar que ese tipo de hechos vuelvan a producirse en el futuro, sin que para el efecto sea relevante que el acuerdo de voluntades no haya versado sobre medidas no pecuniarias de satisfacción y de no repetición.

En el caso concreto, se aprecia que con las pruebas arrimadas al proceso se determinó la existencia de una decisión definitiva frente a los hechos por parte de la jurisdicción penal (fls. 265 – 320), lo que implica que se cumplió con el deber relacionado con la investigación seria de los acontecimientos, así como con la imposición de las sanciones procedentes respecto de los agentes estatales determinadores o participantes de los mismos.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 24 de noviembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 27001-23-31-000-2008-00090-01 (37747), actor: Bernabé Cuadros Contreras y otros, demandado: Nación Fiscalía General de la Nación.

A pesar de lo anterior, no se aprecia en el expediente que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, haya llevado a cabo acciones tendientes a corregir las fallas cometidas en los acontecimientos que ahora se juzgan, ni que haya asumido medidas direccionadas a evitar que situaciones similares a las del *sub lite* se produzcan en el futuro, por el contrario, se aprecia una reprochable tendencia al ocultamiento de los hechos.

Por todo lo anterior, la Sala estima procedente ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que con miras a evitar que hechos como el presente tengan nueva ocurrencia en el futuro, se ordenará una publicación de esta sentencia en todas las brigadas y batallones del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial llevada a cabo en esta Corporación el 31 de enero de 2017, suscrita por los apoderados judiciales de la parte actora y del Ministerio de Defensa, que consta además en dvd visible en folio 403.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Corporación expídase la primera copia del acta de acuerdo conciliatorio con su respectivo medio digital y del auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, dejando las constancias previstas en el Art. 115 del C. de P.C.

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que, con miras evitar que hechos como el presente tengan nueva ocurrencia en el futuro, se disponga la publicación de esta providencia en todas las brigadas y batallones del Ejército Nacional.

**QUINTO:** En Firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

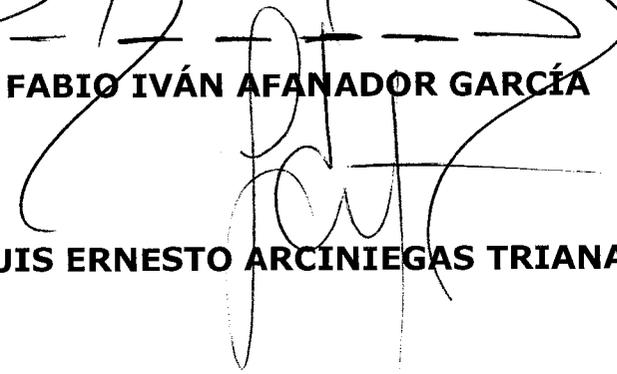
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

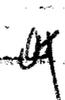
Los Magistrados

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

20 FEB 2017 21



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 24 FEB 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA LILIA RODRIGUEZ SIERRA Y  
OTROS  
DEMANDADO: NACION- AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15001 23 33 004 2011 00213 -00**

Corresponde al Despacho decidir sobre la petición elevada por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 225- 227) respecto del llamamiento en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de reparación directa contemplado en el artículo 86 del C.C.A., los ciudadanos María Lilia Rodríguez Sierra, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Mónica Natalia, Sergio Yessid e Iván Ricardo Uriza Rodríguez, José David Uriza Viasús y Ana Silvia Ramirez de Uriza, instauraron demanda en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de William Fernando Triana y C.S.S. Constructores S.A. con el objeto de que sean declarados administrativamente responsables por la muerte del señor JOSUE RICARDO TRIANA CASALLAS en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2008.

La demanda fue admitida el 2 de septiembre de 2011 (fls. 99-100), una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las partes demandadas y recibidas las respectivas contestaciones, la Agencia

Nacional de Infraestructura efectuó solicitud de llamamiento en garantía en escrito visible a folios 225 a 227, con el fin de que se vinculara a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por auto de 9 de marzo de 2016 se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegara copia de la póliza vigente para el 12 de noviembre de 2008 (fls. 284 – 285), documento que la entidad aportó el 15 de marzo de 2016 (fls. 285 – 293).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del llamamiento en garantía

El Código Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*"ARTÍCULO 217. En los procesos relativos a controversias contractuales y en los de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Ahora, por remisión del artículo 267 del C.C.A., se acude al Código de Procedimiento Civil que prevé:

*"ARTÍCULO 57. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores."*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:

*"...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar..."*

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

## **2.2. Caso concreto**

En escrito visible a folios 225-227, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. y señaló el domicilio para su notificación, los hechos y fundamentos de derecho, igualmente allegó fotocopia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual cuya vigencia desde el 23 de septiembre de 2007 a las 00:00 horas hasta el 2 de febrero de 2008 a las 00:00, con certificado de prórroga desde el 2 de diciembre de 2008 a las 00:00 hasta el 2 de marzo de 2009 a las 00:00 (fls.

286-287). De esta forma, es claro que fue aportada prueba sumaria de la relación contractual que existe entre la entidad demandada y el llamado a fin de demostrar el interés que le asiste a la Agencia Nacional de Infraestructura y el derecho a vincular a la Aseguradora La Previsora S.A.

El Despacho considera que respecto a la Aseguradora la Previsora S.A. es procedente el llamamiento, en tanto se cumple con los requisitos señalados por la Ley para efectuarlo y teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, 12 de noviembre de 2008, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004536 donde figura como asegurado el Instituto Nacional de Concesiones INCO, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A. (fl. 286). En cuanto el estudio de la responsabilidad del llamado, este aspecto se examinará al momento de proferir sentencia.

Por último, el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente trámite, prevé:

*"ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días.*

*El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

***La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un sólo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste..."*

La norma trascrita resulta aplicable al llamamiento en garantía como lo precisa el aparte final del artículo 57 del C.P.C antes transcrito. En consecuencia se suspenderá el proceso por un término máximo de 90 días, vencidos los cuales si no se ha notificado personalmente esta providencia, el proceso se reanudará sin que sea necesario auto que sí lo disponga, en concordancia con lo dispuesto en el inciso último del artículo 170 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se surta la notificación a la aseguradora **LA PREVISORA S.A** de conformidad con lo previsto en el Artículo 315 del C.P.C y entréguese copia de la demanda con todos sus anexos al momento de su notificación

**TERCERO:** El proceso se suspende **hasta por 90 días** para que se surta la vinculación de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, vencidos los cuales se reanudará sin que sea necesario auto que así lo disponga.

**CUARTO:** Por secretaría ábrase cuaderno con los escritos de los llamamientos en garantía presentados por las demandadas y las actuaciones adelantadas por el Despacho respecto de éstos.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica al abogado EDMER LEANDRO L3PEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Número 80.793.949 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.442 del C.S de la J. como apoderado de SEGUROS GENERALES

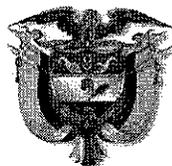
SURAMERICANA S.A. en los términos y para los fines del memorial poder allegado (fl.320).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>
---



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho: No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortiz*

**24 FEB 2017**

Tunja, 24 FEB 2017

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **María Victoria Gutiérrez Peñuela**  
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros  
Expediente: 15001 2331 005 **2010 01078 00**

Ingresó el proceso con informe secretarial de 10 de febrero de 2017 (fl. 438 c.1), poniendo en conocimiento solicitudes de aclaración y contradicción del dictamen pericial rendido el 16 de diciembre de 2016 (fls. 389 a 421 c.1), por el perito Esteban Felipe Castillo Jiménez; presentadas por los apoderados de la parte actora (fl. 436 c.1) y Consorcio Solarte y Solarte "CSS" -demandado- (fl. 436 c.1), respectivamente.

El Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 228<sup>1</sup> del C.G.P.<sup>2</sup>, **procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de contradicción de dictamen<sup>3</sup> a la cual deberá comparecer el perito.**

<sup>1</sup> Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. (...) -Resaltado fuera de texto-

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto de 06 de agosto de 2014, Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero "Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., (...) el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. (...) una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentran pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia." (Resaltado fuera del texto original).

<sup>3</sup> OCHOA, César. Tratado de los Dictámenes Periciales. Edit. Biblioteca Jurídica. Bogotá, Pag. 193. "Tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Adicionalmente, a folios 429 a 432 del expediente, el auxiliar de la justicia, ingeniero Castillo Jiménez, solicitó el pago de honorarios por concepto del peritaje rendido en este proceso (fls. 389 a 421 c.1), los cuales estimó en \$4.000.000 pesos M/cte.

El artículo 363 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

(...)

**Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.**

(...)” –Subrayas del Despacho–.

Los honorarios definitivos son aquellos que fijará el Juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones al mismo o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales<sup>4</sup>.

El Despacho no accederá a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, hasta tanto no se efectúe, como líneas arriba se dispuso, la contradicción de la pericia por este rendida.

Finalmente, por oficio SGC No. 20161100065641 de 16 de diciembre de 2016 (fls. 424 a 426 c.1), el Servicio Geológico Colombiano, manifestó la imposibilidad de allegar la documental requerida en oficio CECO ES No. 115 de 31 de octubre de 2016 (fl. 359 c.1), por no obrar lo solicitado en el archivo de la entidad; trasladando dicho requerimiento al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo y Desarrollo Sostenible (fl. 427 c.1) y a la Agencia Nacional de Minería (fl. 428 c.1).

---

<sup>4</sup>Ídem.

440

**Acción:** Reparación directa  
**Demandante:** María Victoria Gutiérrez Peñuela  
**Demandado:** Instituto Nacional de Concesiones "INCO"  
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros  
**Expediente:** 15001 2331 005 2010 01078 00

Se pondrá en conocimiento del demandado Consorcio Solarte y Solarte "CSS", peticionario de la prueba, la respuesta allegada por el Servicio Geológico Colombiano, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Señalar** el día martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala de audiencias ubicada en el quinto (5) piso del Palacio de Justicia de Tunja, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P. El perito Esteban Felipe Castillo Jiménez **deberá** comparecer a la audiencia por conducto de la parte demandante.
2. **Negar** la solicitud presentada por el perito Esteban Felipe Castillo Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Poner** en conocimiento del demandado Consorcio Solarte y Solarte "CSS", el oficio allegado por el Servicio Geológico Colombiano, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
 Magistrada

/Jagm.

